



Doctor:

ERNESTO CAMILO MURGAS

Juez Promiscuo Municipal

Urumita La Guajira

Referencia. Fijación de Cuota Alimentaria

Demandante. Zoraida Morón Rojas

Demandado. Jhan Carlos Gómez Barros

Radicado. 44-855-40-89-001-2021-00122-00

RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.119.837.078 de Urumita La Guajira, portador de la tarjeta profesional No 210741 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **JHAN CARLOS GÓMEZ BARROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.119.837.026, expedida en Urumita La Guajira, residenciado y domiciliado en este municipio sede del juzgado, correo electrónico: alvarogomezmoron905@gmail.com quien actúa en nombre propio de sus derechos, por medio del presente escrito me dirijo ante su Despacho para presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por la señora **ZORAIDA MORÓN ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.801.478 expedida en Urumita La Guajira, quien actúa en representación del menor **ÁLVARO FELIPE GÓMEZ MORÓN**, identificado con la tarjeta de identidad No 1.119.838.997, residenciados y domiciliados en este municipio sede del juzgado, esta contestación la fundamento cumpliendo los requisitos del artículo 96 del Código General del Proceso.

NOMBRE DEL DEMANDADO, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

- Jhan Carlos Gómez Barros, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.119.837.026 expedida en Urumita La Guajira, residenciado y domiciliado en el municipio de Urumita La Guajira.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a cada una de las pretensiones que se enumeran en la demanda, toda vez que mi poderdante ha venido cumpliendo con cada una de las obligaciones de alimentar al menor Álvaro Felipe Gómez Morón.
2. En consecuencia, de lo anterior, de acuerdo a la capacidad financiera de mi poderdante, pido que se fije como cuota de alimentos a favor de Álvaro Felipe Gómez Morón, la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) m/cte., reajustables cada año de acuerdo al aumento del salario mínimo mensual con base al IPC, los cuales mi poderdante se compromete a consignarlos de forma mensual en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado o en su defecto

Diagonal 12 No 22 – 40

Cel. 316 794 12 59

Email: ramosabogado25@gmail.com

Fonseca La Guajira



hacer entrega personal o a través de cuenta bancaria a favor de la demandante.

3. Para los meses de junio y diciembre dos mudas de ropa con zapato.
4. El suministro de útiles escolares en el mes de febrero de cada año, una vez se haga entrega del listado de los mismos.
5. El pago de la seguridad social en salud, mientras esté laborando.
6. Sin costas procesales y agencias en derecho

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Este hecho no es cierto, toda vez que la relación de unión marital de hecho entre las partes duró alrededor de diez (10) años, cumpliendo con los fines esenciales del matrimonio.
2. Este hecho es cierto.
3. Este hecho no es cierto, la crianza y cuidado del menor Álvaro Felipe, ha estado bajo la responsabilidad de ambos.
4. No es un hecho, se trata de una manifestación contenida en la ley sobre la obligatoriedad de conceder alimentos.
5. No es cierto, mi poderdante ha venido cumpliendo con su deber de dar alimentos al menor junto a la madre que hoy demanda, generando para ellos una armonía familiar integral para el desarrollo sano del menor Álvaro Felipe, situación que cambió cuando la demandante Zoraida Morón Rojas, tomó la decisión de abandonar el hogar, sin aviso y sin justificación alguna a mi poderdante.
6. No me consta que se pruebe, después del abandono de hogar ocasionado por la demandante, mi poderdante en dialogo posterior lograron el acuerdo de pagar una mensualidad por concepto de alimentos la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) m/cte.
7. Este hecho no es cierto, aunque no tenemos certeza de la actividad que genere finanzas a favor de la demandante, toda vez que mi prohijado ha venido cumpliendo de acuerdo a su capacidad financiera con el deber de proteger el derecho de alimentos que le asiste al menor Álvaro Felipe, lo que no se justifica es la actitud irreverente de la madre en no querer aceptar la mensualidad acordada, razón por la cual se inició este juicio.
8. Este hecho es cierto.



9. No es un hecho, se trata de una descripción sobre las necesidades de alimentos congruos y necesarios para el desarrollo del menor Álvaro Felipe.
10. Este hecho no es cierto, no cabe duda para el Despacho con el acervo probatorio anexo a esta contestación, el cumplimiento del deber de alimentar a su hijo, es dos escenarios distintos como lo son durante la convivencia y después de separados a razón del abandono de hogar de la progenitora.
11. No es cierto, manifiesta mi poderdante que las relaciones afectivas con el menor Álvaro Felipe se sostienen en amor y comprensión, siempre atento a visitarlo y a recibirlo, de la misma manera lo hace con el suministro de los alimentos para el desarrollo sano e integral del menor.
12. Este hecho es cierto.
13. Este hecho es cierto, pero manifiesta mi poderdante que debe alimentos a su compañera permanente Karolay Vanessa Vence Ricardo y a su señora madre Liliana Cristina Barros Zúñiga.
14. No es un hecho, se trata de un acto jurídico de derecho de postulación para el ejercicio de la profesión a favor de la mandante.

DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO JHAN CARLOS GÓMEZ BARROS

El señor Jhan Carlos Gómez Barros, es un ciudadano que día a día sale a cumplir sus deberes laborales, en la empresa Protección de Infraestructura Colombia – PROTINCO LTDA., identificada con el Nit. 901.050.298-1, desempeñando el cargo de vigilante desde la fecha marzo veintidós (22) de 2019, bajo la modalidad de contrato por obra o labor contratada, devengando un salario básico por valor de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$ 908.526) m/cte., visible a certificación laboral que se anexa en la presente contestación.

Conocida la capacidad económica pasamos al extremo del cumplimiento de las necesidades alimentarias de las personas a su cargo en el orden que establece el artículo 411 del Código Civil, con su compañera permanente Karolay Vanessa Vence Ricardo, el menor Álvaro Felipe Gómez Morón y su señora madre Liliana Cristina Barros Zúñiga.

Así mismo, el demandando también tiene necesidades de alimentación y de cumplimiento a sus deberes laborales, pagando el servicio de transporte de trescientos sesenta mil pesos (\$ 360.000) m/cte., al señor José Armando Sierra Maestre, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.121.326.227 de Urumita La Guajira.

De todo lo anteriormente expresado, llegamos a la conclusión de que la cuota ofrecida para la fijación de alimentos a favor del menor Álvaro Felipe se ajusta a la capacidad económica del demandado y a la necesidad de alimentos del menor.



EXCEPCIONES DE MERITO

CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ALIMENTOS: De los documentos traídos como prueba en esta contestación, las cuales pido sean decretadas y valoradas por su señoría, se vislumbra con mediana claridad el cumplimiento del deber jurídico y moral de mi poderdante de entregar a la demandante sumas de dineros que sirven como canal para la compra de los alimentos a favor del menor Álvaro Felipe Gómez Morón, así mismo, las facturas o comprobantes de compra de vestuario, situaciones que permiten inferir la responsabilidad que deviene de mi poderdante para satisfacer las necesidades del alimentado, por lo que pido que al momento de la fijación de la cuota alimentaria se tengan de presente para confiar en la buena fe del padre para la entrega de los recursos, antes de, dejar plasmado en el registro laboral de mi poderdante una condena injusta, que puede sobrevenir por la actitud caprichosa de la madre demandante en causar este agravio en la vida judicial del demandado, por lo que insisto tener en cuenta la sana voluntad moral que sobrepasa lo legal en cabeza de mi representado en cumplir con el deber de entregar los alimentos a su menor hijo Álvaro Felipe.

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE AUNADA A LA NECESIDAD DEL ALIMENTADO: De lo transcrito en la demanda, se olvidó indicar los gastos a los cuales está sumergido el sostenimiento del menor Álvaro Felipe, pero si fue fácil manifestar el Despacho, sin medio probatorio alguno la asignación salarial de mi representado, para obtener la sobrepasada medida cautelar de alimentos provisionales.

Se tiene entonces que, por certificación expedida por la gerente de gestión humana de la empresa Protección de Infraestructura Colombia – PROTINCO LTDA., mi poderdante labora en el cargo de vigilante por contrato de obra o labor contratada, con una asignación salarial mensual de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$ 908.526) m/cte., de la cual solo puede ser embargado hasta el cincuenta por ciento (50%), por mandato expreso de la norma laboral¹, la cual no puede ser excesiva en razón a la vulneración derecho del mínimo vital de mi poderdante.

Las necesidades que se lograron plasmar en el escrito demandatorio, han sido suplida por mi poderdante en su totalidad, sin que se afecte su mínimo vital y el derecho que le asiste a su compañera permanente y a su señora madre, por lo que el mismo no oscila en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) m/cte., suma que muestra en las pretensiones de esta contestación para la fijación de la cuota alimentaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 96, 165, 167, 199, 203, 208, 212 y demás concordantes del Código General del Proceso, artículo 411, 412, 413, 414 y demás concordantes del Código Civil, Artículo

¹ Código Sustantivo del Trabajo. Art. 156. **EXCEPCIÓN A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.** Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos **411** y concordantes del Código Civil.



156 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 129, 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

MATERIAL PROBATORIO

1. Certificado laboral expedido por la empresa PROTINCO.
2. Recibo de entrega de dinero correspondiente a la cuota alimentaria.
3. Comprobante de compra de vestuarios.
4. Declaraciones extraprocesal No 790 y 791, en la que consta la dependencia económica de la compañera permanente y madre del demandado.
5. Certificación de prestación de servicio de transporte.

TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer para que en audiencia de pruebas para escuchar en calidad de testigo como prueba testimonial de los hechos que refiere la demanda y la contestación a las siguientes personas:

1. **Karolay Vanessa Vence Ricardo**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.006.653.856, quien recibe notificaciones en la calle 14 No 6 – 45 del barrio 16 de abril del municipio de Urumita La Guajira, numero de celular 3014811085.
2. **Liliana Cristina Barros Zúñiga**, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.801.401, quien recibe notificaciones en la calle 14 No 6 – 45 del barrio 16 de abril del municipio de Urumita La Guajira.

Con estas pruebas testimoniales se busca acreditar la responsabilidad que tiene el demandado en sufragar alimentos a favor del menor Álvaro Felipe Gómez Morón, la omisión de parte de la demandante en seguir recibiendo dinero a favor de los alimentos del menor, el esparcimiento y recreación que tiene el demandado con el hijo y la responsabilidad del demandado en suministrar alimentos a los testimonios.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Solicito a su Despacho decretar la práctica de interrogatorio de parte, a la demandante Zoraida Morón Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.801.478, para que, con destino a este proceso, absuelva interrogatorio abierto que en audiencia formularé, con esta prueba se busca confirmar los hechos negados y aquellos que no gozan veracidad en esta contestación, la interrogada podrá ser notificada en la calle 14 No 6 – 46 del barrio 16 de abril del municipio de Urumita La Guajira, en el numero celular 3242424700.
2. Solicito el decreto y practica de interrogatorio de parte al señor Jhan Carlos Gómez Barros, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.119.837.026, para que con destino a este proceso absuelva interrogatorio abierto que en audiencia formularé, con esta prueba busco dar crédito a todo lo arrimado en

Diagonal 12 No 22 – 40

Cel. 316 794 12 59

Email: ramosabogado25@gmail.com

Fonseca La Guajira



la contestación de la demanda, sobre su capacidad financiera y los motivos que originaron la falencia en la entrega del dinero para gastos de alimentos del menor Álvaro Felipe Gómez Morón, las relaciones afectivas con el menor y de las situaciones reales que vive el menor hoy día bajo el cuidado de la madre demandante, persona que puede citada en la calle 14 No 6 – 45 del barrio 16 de abril del municipio de Urumita La Guajira.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiré en la dirección, numero de celular y correo electrónico que se registra en el pie de página de esta contestación.

Mi poderdante recibe notificaciones en la calle 14 No 6 – 45 del barrio 16 de abril del municipio de Urumita La Guajira, en el numero celular 301 481 10 85 y en el correo electrónico alvarogomezmoron905@gmail.com

De usted, atentamente,

RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

T.P. No 210741 C. S. de la J.